

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

RECURRENTE: FRANCISCO ARTURO DURAZO GARZA, EN REPRESENTACIÓN LEGAL Y COMO ALBACEA DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS A BIENES DE ARTURO DURAZO MORENO Y DE SILVIA GARZA SÁENZ

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS**

**Vo. Bo.
MINISTRO:**

Ciudad de México. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emite la siguiente

RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelve el recurso de reclamación 1342/2019, interpuesto por Alfonso Hernández Cruz, en su carácter de autorizado de las Sucesiones Testamentarias a bienes de Arturo Durazo Moreno y de Silvia Garza Sáenz, contra el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro Presidente en el expediente relativo al amparo directo en revisión 2702/2019.

I. ANTECEDENTES

I.1. Interposición del recurso. Por escrito recibido el seis de junio de dos

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

reclamación en contra del acuerdo dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de abril del año en cita, en el expediente relativo al amparo directo en revisión 2702/2019, a través del cual desechó el recurso de revisión en amparo directo interpuesto por las sucesiones citadas en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el juicio de amparo directo 445/2017.¹

I.2. Radicación y admisión del recurso de reclamación. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente ordenó formar los expedientes impreso y electrónico correspondientes al recurso de reclamación 1342/2019, y turnó los autos para su estudio al Ministro José Fernando Franco González Salas, integrante de la Segunda Sala, por incidir en la materia de su especialidad.

I.3. Avocamiento. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, el

¹ La parte relativa del acuerdo recurrido es del siguiente tenor:

*“[...] II. **Improcedencia del recurso.** En el caso el autorizado de la parte quejosa al rubro mencionada en tiempo y forma legales, hace valer en escrito impreso, recurso de revisión contra la sentencia de **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo 445/2017.** Ahora bien, del análisis de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que **desde la demanda de amparo se planteó la inconvencionalidad del artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, número 25, abrogada, en relación con el tema: “Derecho de los propietarios a solicitar que se deje sin efectos un decreto expropiatorio, sin considerar a los poseedores”;** y que en la sentencia recurrida el aludido órgano jurisdiccional declaró inoperantes los conceptos de violación respectivos; y en los agravios se controvierte dicha determinación, por lo que se surte una cuestión propiamente constitucional, en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Amparo; **sin embargo, se estima que atendiendo a los fines de la reforma realizada a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, que condiciona la procedencia de este recurso a que su resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, así como al imperativo constitucional que exige a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación destinar sus esfuerzos a la resolución pronta de los asuntos que cumplen con esos requisitos, a juicio de este Tribunal, el caso no reviste el carácter de importancia y trascendencia, por lo que***

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

Presidente de la Segunda Sala decretó el avocamiento de ésta al conocimiento del asunto y ordenó remitirlo a la ponencia del Ministro relator.

II. COMPETENCIA

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de reclamación de conformidad con lo previsto en los artículos 104 de la Ley de Amparo;² 10, fracción V³ y 21, fracción XI⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013,⁵ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del año citado, y el punto sexto del diverso Acuerdo General Plenario 9/2015,⁶ en razón de que se interpone en contra de un acuerdo dictado por el Presidente de esta Suprema Corte por el que se desechó un recurso de revisión en amparo directo.

III. OPORTUNIDAD

El recurso de reclamación fue interpuesto dentro del plazo de tres días

² **“Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada”.

³ **“Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

[...]”.

⁴ **“Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley”.

⁵ **“TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Ello es así, ya que el acuerdo recurrido se notificó personalmente a la parte recurrente el viernes treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, tal y como se acredita con la constancia de notificación que obra agregada a foja 29 del toca en que se actúa.

Esa notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el lunes tres de junio siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo,⁷ en el entendido que el sábado primero y el domingo dos del mes y año en cita deben descontarse del cómputo respectivo en términos del diverso precepto 19 de la legislación mencionada.⁸

Por lo tanto, el plazo de tres días para la interposición del recurso de reclamación transcurrió del martes cuatro al jueves seis de junio de dos mil diecinueve.

Luego, si del sello que obra a foja 25 vuelta de este expediente se aprecia que el escrito de reclamación se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de junio de dos mil diecinueve, debe concluirse que su presentación fue oportuna.

⁷ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

[...]

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 20, no hubieran generado la constancia electrónica que acredita la consulta de los archivos

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

IV. LEGITIMACIÓN

El recurso se interpuso por parte legitimada, pues el escrito de agravios lo firma Alfonso Hernández Cruz, autorizado en términos amplios por la parte quejosa en el presente asunto, personalidad que le fue reconocida en el auto que aquí se reclama.

V. PROCEDENCIA

El presente recurso de reclamación es procedente de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, ya que se interpone en contra de un acuerdo de trámite dictado por el Presidente de esta Suprema Corte, dentro de un recurso previsto en la Ley de Amparo.

VI. AGRAVIOS

En su escrito de agravios el recurrente sostiene esencialmente lo siguiente:

- El recurso de revisión no se interpuso solamente para controvertir la determinación del Tribunal Colegiado en torno a la calificación de infundados de los conceptos de violación en que se planteó la inconventionalidad del artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25 (abrogada), sino también para que se examinara la legalidad de la sentencia recurrida en tanto que omitió analizar los argumentos de la quejosa en los que se sostuvo que el referido precepto contraviene el artículo 21, numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que resultaba además inconstitucional (violatorio de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal) por no permitir que

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

la hipótesis de procedencia del amparo directo en revisión establecida en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo con relación al artículo PRIMERO, inciso a), y TERCERO, fracción II, del Acuerdo General 9/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, una vez determinada la incongruencia de la sentencia de amparo recurrida al haberse omitido analizar los conceptos de violación planteados, la *litis* en el amparo directo en revisión se constreñirá a realizar el análisis de inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25 abrogada,⁹ con base en dos cuestiones, a saber: a) ¿El artículo 21, numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 14, segundo párrafo, 16 primer párrafo y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho humano a la propiedad en sentido amplio, comprendiendo el reconocimiento y protección constitucional y convencional a la posesión, así como el derecho humano al debido proceso del poseedor?; y b) ¿La acción para pedir la reversión y por ende la insubsistencia de un acto expropiatorio en caso de que el bien expropiado no se destine al fin que dio causa a la declaratoria respectiva durante el término legal sólo corresponde a quien tenga un título de propiedad sobre el bien expropiado o también a todo aquel que tenga en sentido amplio un derecho de propiedad sobre el bien expropiado, incluido en este concepto al poseedor que reúna los requisitos para regularizar su tenencia de la tierra?

- La eventual resolución de fondo que determinare si el derecho humano a la propiedad comprende a los poseedores en vía de regularización de su tenencia de la tierra, y si la acción para pedir la reversión y, por ende, la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

título de propiedad o también al poseedor en vías de regularización de tenencia de la tierra fijaría un criterio novedoso y relevante para el orden jurídico nacional, por lo que actualiza el criterio de importancia y trascendencia determinante de la procedencia del recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el amparo directo de origen. Cobra aplicación al caso la tesis aislada 1ª. CCLXXXII/2016(10ª.), de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO”**.

- El eventual pronunciamiento de fondo podría contribuir a integrar jurisprudencia o incluso constituir el desconocimiento de la tesis aislada 2ª. LVI/2017 (10ª.), de epígrafe **“INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE”**, o en su caso la fijación de un criterio de precisión sobre los alcances de esa tesis y el criterio aplicable a los casos de reversión e insubsistencia del acto expropiatorio; todo lo cual también actualiza el criterio de importancia y trascendencia. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J. 4/2016 (10ª.), titulada **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTIENDO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, SE ACTUALIZAN CUANDO EXISTE CRITERIO AISLADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA LITIS PLANTEADA Y QUE DEBE REITERARSE PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA”**, y con la tesis 1ª. XXV/2017 (10ª.), de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA POSIBLE INTERRUPTIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL VIGENTE. EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

Amparo, así como con la jurisprudencia 1ª./J. 32/2017 (10ª.), titulada **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL”**, la determinación a propósito de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe realizarse mediante un ejercicio sustantivo de valoración que no se advierte en el auto recurrido, el cual se limitó a señalar que, a juicio del Ministro Presidente, el asunto no revestía el carácter de importante y trascendente.

VII. ESTUDIO

En principio deben desestimarse los argumentos de la parte recurrente en los que sostiene que el acuerdo recurrido carece de una debida motivación o de un ejercicio sustantivo de valoración en relación con el análisis del requisito de importancia y trascendencia.

Para avalar esa afirmación, debe tenerse en cuenta que del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ se observa que el recurso de revisión, en los juicios de amparo directo, opera a partir de tres presupuestos fundamentales: **1)** la existencia de una cuestión propiamente constitucional no determina automáticamente la procedencia del

¹⁰ **“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IV. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

recurso de revisión; **2)** la importancia y trascendencia del asunto se exigen como un segundo requisito de procedencia, cuyo cumplimiento se estudiará una vez satisfecho el primero, y entraña una decisión discrecional que parte de los parámetros sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acuerdos generales y, evidentemente en la interpretación jurisprudencial que de aquéllos se realice; **3)** la materia del recurso se limitará a las cuestiones propiamente constitucionales.

Para entender con mayor precisión el alcance y función de los presupuestos descritos se estima conveniente recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte en los **amparos directos en revisión 6686/2016**,¹¹ **7552/2018**,¹² **6830/2018**,¹³ **7556/2018**¹⁴ y **511/2018**,¹⁵ interpretó la naturaleza de este recurso. En ellos se señaló que de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprenden dos elementos centrales que rigen los amparos directos en revisión.

¹¹ Sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹² Sentencia de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

¹³ Sentencia de treinta de enero de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

¹⁴ Sentencia de treinta de abril de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

El primero se refiere a su **naturaleza excepcional**, puesto que desde el propio texto constitucional se establece que “las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito **no admiten recurso alguno**”. Es decir, **las sentencias que emitan los tribunales colegiados en los juicios de amparo directo son irrecurribles como regla general, salvo que subsista un planteamiento de constitucionalidad**. El segundo de ellos se relaciona con la valoración que esta Suprema Corte de Justicia realiza sobre los méritos del caso, puesto que por disposición constitucional no basta con que subsista una cuestión constitucional para que se admita un recurso, sino que “**es necesario que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución del mismo permita fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional**”.

Así, para explicar en qué consiste la valoración que este Tribunal Constitucional realiza en los juicios de amparo directo en revisión para determinar si la resolución del asunto permite fijar un criterio de **importancia y trascendencia** para el orden jurídico nacional, es necesario hacer referencia a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, donde se confirió a la Suprema Corte la posibilidad de que el Tribunal Pleno pudiera emitir acuerdos generales para distribuir asuntos entre sus Salas y remitir a los Tribunales Colegiados aquéllos en los que el Alto Tribunal hubiese emitido jurisprudencia para *“mayor prontitud en su despacho”*¹⁶.

Dicha atribución materialmente legislativa fue ampliada por virtud de la

¹⁶ “**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

reforma al artículo 107, fracción IX, de la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999,¹⁷ la cual incorporó dos modificaciones competenciales que si bien son diferentes, ambas tienen como punto central introducir por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de que mediante la emisión de disposiciones generales, la Suprema Corte pudiera “elegir” o “decidir”, en cierta medida, qué asuntos conocería y, por exclusión, cuáles no.

La primera modificación consistió en dotar a la Suprema Corte de una **facultad discrecional** para revisar únicamente aquellos recursos de revisión en amparo directo que, a su juicio, le permitieran fijar un criterio de importancia y trascendencia. La segunda se refiere a fortalecer su facultad para remitir a los tribunales colegiados los asuntos en los que considere innecesaria su intervención.

En ese orden, la valoración de si un asunto es “importante” y “trascendente” implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza una **atribución discrecional**. No sólo porque tales elementos no están definidos o acotados por el texto constitucional, ni tampoco porque dicha norma señale que se definirán “a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales”, sino porque también se trata de un ejercicio que es inherente a las funciones que le corresponden como Tribunal Constitucional.

Por lo anterior, es posible afirmar que la revisión en amparo directo

¹⁷ “**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

IV. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

dejó de tener las características de un “recurso” en estricto sentido, al que los particulares puedan acceder de manera automática si cumplen con los requisitos procesales, para transformarse en uno que presenta las de un procedimiento o mecanismo que le permite a la propia Suprema Corte decidir qué criterios estima relevantes para orientar a los demás tribunales del país sobre la interpretación y aplicación de la Constitución y el ordenamiento jurídico nacional.

Ahora bien, en respuesta al agravio formulado por la parte recurrente, esta Segunda Sala del Tribunal Constitucional estima que conforme a lo dispuesto en los artículos 81, fracción II, y 91, ambos de la Ley de Amparo, los puntos Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo General 9/2015 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ y 14, fracción II, párrafo

¹⁸ **Ley de Amparo**

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

“Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará”.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

[...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

[...]”.

Acuerdo General 9/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose cumplido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende una facultad para que su Presidente verifique si se cumplen los requisitos para la procedencia de los recursos de revisión en amparo directo, esto es, si fueron interpuestos oportunamente y por parte legitimada, si en ellos se cuestiona un tema propiamente constitucional y si un eventual estudio de fondo cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, descritos en el punto Segundo.

Al respecto, es pertinente señalar que el Acuerdo Plenario 5/1999 abrogado, que regulaba la procedencia de dicho recurso, no confería a la Presidencia del Alto Tribunal la posibilidad de revisar la importancia y trascendencia del asunto, de modo que como quedó explicado, las reformas constitucionales a los artículos 94 y 107, fracción IX, y la emisión del nuevo acuerdo representa una clara ampliación de sus facultades en la materia.

Las reflexiones apuntadas evidencian que la deficiencia señalada por la parte recurrente resulta insuficiente para revocar el acuerdo recurrido, puesto que el Acuerdo General 9/2015 faculta al Presidente de este Alto Tribunal para examinar si el recurso de revisión en amparo directo cumplió con el requisito de importancia y trascendencia, por lo que basta con que exprese que no

aplicación.

TERCERO. En el trámite de los amparos directos en revisión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

I. Que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;

II. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones, y

III. Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificación de incompetencia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

quedó acreditado y, bajo esa premisa, deseche el recurso, sin que sea necesaria una fórmula argumentativa rigurosa sobre el particular.

En ese mismo orden de ideas, cobran relevancia los puntos Cuarto y Sexto del Acuerdo General Plenario 9/2015,¹⁹ pues en ellos se reconoce que las notas de importancia y trascendencia del asunto podrán ser revisadas en definitiva por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, ya sea al estudiar la procedencia de un recurso de revisión admitido, o al conocer del recurso de reclamación contra la admisión o desechamiento del de revisión.

Por tal motivo, resultan infundados los argumentos de la parte recurrente relacionados con la ilegalidad del acuerdo de desechamiento impugnado, pues en todo caso existe la posibilidad de las Salas del Máximo Tribunal de pronunciarse en los recursos de reclamación sobre la importancia y trascendencia de los recursos de revisión, lo cual implica que, además de poder analizar la validez de las razones por las cuales el de revisión fue admitido o desechado según su función como fuente de estándares constitucionales, se encuentran facultadas para pronunciarse sobre la función tutelar del recurso, es decir, para determinar si, preliminarmente, los argumentos de la parte recurrente son inatendibles o inoperantes.

En ese sentido, y continuando con el estudio de los agravios a través de los cuales se pretende evidenciar que el asunto sí reúne los requisitos de importancia y trascendencia, esta Segunda Sala considera que en la especie, el asunto no satisface tales aspectos.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

Al respecto, resulta importante destacar que cuando en el amparo directo en revisión se plantea la inconstitucionalidad de alguna norma general que fue aplicada en perjuicio del recurrente, debe verificarse que tal aplicación haya trascendido al sentido de la resolución reclamada, pues atendiendo al principio de trascendencia que rige la procedencia del recurso y a la naturaleza propia de éste, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cerciorarse que su pronunciamiento pueda impactar la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen, es decir, que pueda tutelar las pretensiones de la recurrente, y no implique un mero estudio académico o teórico sin trascendencia en el caso concreto.

Al respecto resultan aplicables las tesis jurisprudencial y aislada siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SÓLO DE LA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA DEMANDA SINO, ADEMÁS, DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SE HAYAN APLICADO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, cuando en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, pero esta hipótesis requiere, de acuerdo con lo previsto por los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, no sólo de la existencia de un concepto de violación en contra de la constitucionalidad de alguna disposición jurídica sino, precisamente, en contra de aquella o aquellas que se hayan aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, e influido en el sentido del respectivo fallo, haciendo subsistir ese perjuicio pues lo resuelto en ellas, es lo que finalmente causa agravio, ello, porque la intervención de la Suprema Corte de Justicia, en el análisis de la constitucionalidad de leyes o reglamentos o en la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, precisa, en todos los casos, de la actualización de un

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en los juicios de amparo directo cuando subsista la necesidad de estudiar la cuestión de constitucionalidad, siempre que ésta resulte de importancia y trascendencia. Al respecto, la "importancia y trascendencia" debe tenerse por satisfecha en dos dimensiones: una según la función tutelar del recurso de revisión; y otra, por la función que tiene este recurso como fuente de estándares constitucionales. Ahora bien, debido a su función tutelar, la importancia y trascendencia del recurso depende de que los agravios resulten atendibles, conforme a un análisis preliminar. En efecto, si bien es cierto que el objeto del recurso referido versa únicamente sobre cuestiones o temas propiamente constitucionales, también lo es que su interposición está precedida por una secuela procesal que presume la existencia de un problema fáctico cuya solución parece depender de lo que se resuelva sobre otro problema de naturaleza normativa de nivel constitucional. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cerciorarse de que su pronunciamiento no constituya una sola reflexión académica o teórica, sino que, atendiendo a la naturaleza de la revisión como un recurso, pueda impactar la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen, es decir, que pueda tutelar las pretensiones de la recurrente. Así, el análisis preliminar sobre la posibilidad de atender los agravios implica, entre otras cosas, que: i) si se combate una norma general, ésta haya sido aplicada y trascendido al sentido del fallo; y, ii) los agravios no resulten inoperantes, ya sea por existir preclusión del derecho a formular el planteamiento de constitucionalidad; porque no se haya combatido la declaratoria de inoperancia en torno a éste o se trate de un argumento novedoso. Por otra parte, según su función como fuente de estándares constitucionales, la importancia y trascendencia del recurso de revisión se analiza bajo una óptica de lo que representa el pronunciamiento desarrollado para el orden jurídico y la sociedad, de modo que dicho estudio no está supeditado a la relevancia que el caso pueda tener para la recurrente en lo individual. Asimismo, frente a otros mecanismos de control constitucional típicos de un modelo concentrado -la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad- y a la particularidad del amparo indirecto contra normas generales cuyo objeto central es un planteamiento de inconstitucionalidad, el recurso de revisión en los juicios de amparo directo permite al máximo tribunal pronunciarse de forma terminal respecto de la validez de normas generales y de los estándares derivados de preceptos constitucionales, sentando con ello un parámetro o guía que deben seguir todos los órganos encargados de la impartición de justicia en México. Es por ello que, como se estableció en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, (1) el

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

jurisprudencia; y, 2) que el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida y cuyo estudio se plantea, pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio -que no necesariamente debe estar fijado en jurisprudencia firme- sostenido por el alto tribunal.

De lo anterior se advierte que no existen temas que intrínseca y necesariamente se consideren de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, según su función como fuente de estándares constitucionales, sino que dependen de la actualización de las hipótesis previamente descritas; esto, sin desconocer que lo resuelto en un caso específico puede llegar a tener un impacto central en la vida de los recurrentes, o que el tema en algún momento haya sido considerado de importancia y trascendencia por la Suprema Corte, pero que ya no goce de esta característica (por ejemplo, por ya existir precedentes o jurisprudencia sobre el asunto)".²¹

Precisado lo anterior debe decirse que en el presente caso solamente se surte el primero de los requisitos de procedencia anteriormente referidos (existencia de un tema de constitucionalidad), mas no el segundo (importancia y trascendencia).

Ello pues si bien de la lectura de la demanda de amparo y de la sentencia recurrida en el recurso de revisión en amparo directo se advierte que la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25 (abrogada)²² –por considerar que este únicamente permite que los propietarios y no los posesionarios que originalmente tenían algún derecho a obtener el título de propiedad, puedan ejercer la acción de reversión de la expropiación de los terrenos que tenían en posesión–, y que ello ameritó algunos pronunciamientos por parte del Tribunal Colegiado, y que además en relación con la temática constitucional planteada no existe criterio obligatorio por parte de esta Suprema Corte, lo cierto es que aun cuando se analizaran tales tópicos, ello no trascendería al sentido del fallo recurrido y, por ende, no le

²¹ La tesis en cuestión, que esta Segunda Sala comparte, tiene como datos de localización los siguientes:

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

depararía beneficio alguno a la parte quejosa, aquí recurrente, por lo que no se cumpliría con el requisito de trascendencia que se requiere para la procedencia de los recursos de revisión en amparo directo.

Ello se considera así, ya que de la lectura que se realiza a la sentencia de amparo directo de origen, se advierte que:

- a) Francisco Arturo Durazo Garza, en representación legal y en su carácter de albacea de las sucesiones testamentarias a bienes de Arturo Durazo Moreno y de Silvia Garza Sáenz, impugnó en amparo directo una sentencia dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravos, en el toca TCA/SS/150/2017 y señaló como antecedentes los siguientes:

“1. Mediante escrito de fecha primero de octubre del año dos mil cuatro y recibido el día seis del mismo mes y año, **Francisco Arturo Durazo Garza**, en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor **Arturo Durazo Moreno** y **Silvia Garza Sáenz**, por su propio derecho, demandaron (sic) ante la H. Sala Regional de Chilpancingo del Tribunal Contencioso Administrativo, las siguientes prestaciones: ‘1. La nulidad de la resolución negativa ficta en que incurriera el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, al no dar respuesta a la solicitud de insubsistencia del ‘Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie identificadas en los considerandos de este Decreto, ubicadas en la ciudad de Zihuatanejo, municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente’, contenida en escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil tres, presentado el cinco de junio del mismo año del dos mil tres, ante el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero. 2. La nulidad de la resolución dictada el cuatro de agosto del año dos mil cuatro, en autos del expediente administrativo en reversión **1/2004**, por el C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, por ante (sic) los C.Cs. Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos v Director General de Asuntos Jurídicos ambos

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

de las existentes en la superficie identificada en los considerandos de este Decreto, ubicadas en la ciudad de Zihuatanejo, municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente, publicado en una primera ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 71, el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y en una segunda ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 73, el día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y se ordena el archivo del expediente administrativo referido como asunto totalmente concluido. 3. La nulidad de la notificación pretendidamente practicada por el C. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a los hoy actores de la resolución impugnada identificada en el punto Uno, del apartado de 'Actos Impugnados' de la presente demanda, misma notificación que pretendidamente fuera notificada mediante cédula fijada en los estrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, el día trece de septiembre del año dos mil cuatro...'

2. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil cuatro, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ordenó registrar la demanda referida en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TCA/SRCH/335/2004, y al deducir que el domicilio de la parte actora es el de la ubicación del inmueble objeto de la demanda el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, y por razón de territorio determinó declararse incompetente para conocer del asunto y ordenó remitir las constancias del escrito de demanda y documentos anexos a la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, para que conociera del asunto y resolviera sobre la admisión de la demanda.

3. Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del año dos mil cuatro, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el expediente y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TCA/SRZ/602/2004, y determinó no aceptar la competencia de declinatoria del Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, y ordenó remitir los autos a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

4. Recibidos los autos por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se formó el Conflicto de Competencia número TCA/SS/003/2004, y previos los trámites legales, mediante resolución de fecha veinte de enero del año dos mil cinco, se determinó lo siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto concluido’.

5. Recibidos los autos en la Sala Regional Zihuatanejo del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se formó el expediente [TCA/SRZ/602/2004](#), en que con fecha trece de marzo del año dos mil seis, la C. Magistrada de la Sala Regional Zihuatanejo del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, radicó el expediente y admitió la demanda.

6. Admitida a trámite la demanda se ordenó correr traslado de la misma a las autoridades responsables así como al tercero interesado y, tras proveer sobre la contestación a la demanda, agotados los trámites legales, se dictó sentencia definitiva con fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, que en sus resolutivos dispuso:

‘PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del juicio, por lo que respecta al acto reclamado marcado con el número 1 en el escrito de demanda y reiterado en escrito de ampliación de demanda, atribuido a la autoridad demandada ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del juicio por lo que respecta al acto reclamado marcado con el número 2 en el escrito de demanda del actor atribuido a las autoridades demandadas, Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

TERCERO. Se declara el sobreseimiento del juicio por lo que respecta al acto reclamado marcado con el número 3 en el escrito de demanda del actor, atribuido a la autoridad demandada Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CUARTO. Se declara la validez del acto reclamado marcado con el número 3 en el escrito de ampliación de demanda, atribuido a la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

QUINTO. Se declara la validez del acto reclamado marcado con el número 2 en el escrito de demanda, atribuido a las autoridades demandadas Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero y Secretario General de

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

7. Inconformes con la sentencia de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, las hoy quejas actoras (sic) en el natural interpusieron recurso de revisión, mismo que fue admitido y, una vez recibidos los autos en la Sala Superior del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, fue radicado bajo el toca número **TCA/SS/150/2017**, en el que con fecha **veintinueve de junio del año dos mil diecisiete**, se dictó la sentencia hoy reclamada que en sus resolutivos dispuso:

*PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los conceptos de agravios expresados por la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/150/2017**, pero suficientes para modificar la sentencia definitiva impugnada de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRZ/602/2004**, en consecuencia;*

SEGUNDO. Se confirma el sobreseimiento del juicio decretado por el Magistrado de la Sala Regional instructora, en relación con el acto impugnado marcado con el número 1 del escrito inicial de demanda y reiterado en el escrito de ampliación de demanda consistente en: ‘La resolución negativa ficta en que incurrió el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al no dar respuesta a la solicitud de insubsistencia del decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de obras y la ampliación y rehabilitación de las existentes en la superficie (sic) identificadas en los considerandos de este Decreto, ubicadas en la ciudad de Zihuatanejo, municipio de José Azueta, así como la expropiación del inmueble correspondiente, contenida en el escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil tres’.

*TERCERO. Se confirma la validez de los actos impugnados marcados con los números 2 del escrito inicial de demanda y reiterado en la ampliación de la demanda y 3 del escrito de ampliación de demanda, consistentes en: ‘La resolución de cuatro de agosto de dos mil cuatro dictada en autos del expediente administrativo en reversión **1/2004**, por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero’ y ‘el oficio **SP/ADCD4280/A4715/2003**, de fecha nueve de junio de dos mil tres, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero’.*

CUARTO. Se revoca el sobreseimiento del juicio respecto al acto impugnado marcado con el número 3 del escrito inicial de demanda, consistente en la notificación de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro de la resolución del

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

QUINTO. Se confirma el sobreseimiento del juicio decretado por el Magistrado de la Sala Regional Instructora en la sentencia definitiva impugnada, respecto a las autoridades demandadas denominadas Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, sólo por cuanto al acto marcado con el número 2 del escrito de demanda y reiterado en la ampliación de demanda al considerar que no emitieron dicho acto.

SEXTO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido’.

8. Con fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, fue notificada la sentencia reclamada a las hoy quejasas (sic) en forma personal por conducto del Secretario Actuario adscrito a la autoridad responsable.

9. La sentencia reclamada es inconstitucional al infringir en su demérito de las disconformes las garantías individuales según se demuestra en las consideraciones jurídicas que se contienen en los siguientes: (...)

- b) En la demanda de amparo, la parte quejosa formuló conceptos de violación en los que, por una parte, planteó la inconveniencia e inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero Número 25 (abrogada) –por no permitir que los poseedores de los bienes inmuebles expropiados que reúnan los requisitos para regularizar su tenencia de la tierra obteniendo títulos de propiedad, puedan exigir la reversión de la expropiación– y por otra, expuso diversos argumentos de legalidad, tendentes a controvertir las consideraciones que sustentaron la sentencia reclamada.
- c) Por su parte, el Tribunal Colegiado del conocimiento, al dictar la sentencia en el juicio de amparo, desestimó los conceptos de violación

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

insubsistencia del Decreto Expropiatorio de mil novecientos ochenta y nueve, hasta el año dos mil tres, razón por la que se estima transcurrió en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 6º de la Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero número 25, abrogada.

[...]

Por otra parte, los conceptos de violación por los que la parte quejosa refiere que contrario a lo considerado por la Sala Superior responsable la identidad del inmueble sí se encuentra acreditada, y que si bien el inmueble cuya reversión se solicitó no se encuentra identificado como parte del legado de la sucesión testamentaria consignada en la escritura pública que contiene el reconocimiento de validez de testamento público abierto a nombre de Arturo Durazo Moreno, ello se debe a que la cláusula segunda prevé todos los demás bienes del testador a que no se hubiera hecho mención en la cláusula primera fracciones A), B) y C), y que por lo tanto, sí tiene derecho a revertir el bien expropiado, **se califican como inoperantes**, toda vez que correspondía a la parte quejosa demostrar en el juicio que pese a que el decreto expropiatorio hiciera alusión al lote 86-B del Camino a Playa La Ropa, en el municipio de Zihuatanejo de José Azueta, Guerrero, se trataba del mismo bien inmueble identificado con los lotes números 869 (ochocientos sesenta y nueve), 324 (trescientos veinticuatro), 325 (trescientos veinticinco), 333 (trescientos treinta y tres), 336 (trescientos treinta y seis), 337 (trescientos treinta y siete) y 338 (trescientos treinta y ocho), ubicados en el camino escénico de la zona conocida como Playa La Ropa, en Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, Guerrero; **y además también debió acreditar que dicho bien se contemplaba dentro de la masa hereditaria, pues no bastaba que se considerara que la cláusula segunda previera a todos los demás bienes del testador, toda vez que al ser genérica no da certeza jurídica respecto de la totalidad de los bienes que comprenden la masa hereditaria.**

En otro aspecto, es **inoperante** el concepto de violación por el que el quejoso refiere que no promovió la acción a título propio, sino en su calidad de albacea, toda

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

reivindicar por estimar imprecisa la designación de heredero universal; toda vez que distinto a lo que expone, lo que la Sala responsable consideró imprecisa fue la composición de la masa hereditaria pues consideró que fue imprecisa la *cláusula segunda* del instrumento notarial del reconocimiento de validez del testamento público abierto a bienes del señor Arturo Durazo Moreno, al referirse a “los demás bienes, derechos y acciones”, supuesto distinto a lo alegado por la parte quejosa, de ahí que al partir de una falsa premisa es inconcuso que el planteamiento formulado resulta inoperante”.

De lo anterior se advierte que aun cuando se analizaran de fondo y se consideraran fundados los planteamientos de constitucionalidad y convencionalidad expuestos por la quejosa en contra del artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero Número 25 (abrogada), para el efecto de establecer que los poseesionarios también pueden ejercer la reversión; lo cierto es que ello sería insuficiente para variar el sentido del fallo recurrido (negativa del amparo), pues subsistirían las consideraciones en materia de legalidad emitidas por el Tribunal Colegiado, en especial, las consistentes en que:

- La parte quejosa solicitó la insubsistencia del Decreto Expropiatorio de mil novecientos ochenta y nueve de manera extemporánea (hasta el año dos mil tres), razón por la que se estima transcurrió en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 6º de la Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero número 25, abrogada.
- Correspondía a la parte quejosa demostrar en el juicio que pese a que el decreto expropiatorio hiciera alusión al lote 86-B del Camino a Playa

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

(trescientos veinticinco), 333 (trescientos treinta y tres), 336 (trescientos treinta y seis), 337 (trescientos treinta y siete) y 338 (trescientos treinta y ocho), ubicados en el camino escénico de la zona conocida como Playa La Ropa, en Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, Guerrero; y además también debió acreditar que dicho bien se contemplaba dentro de la masa hereditaria, pues no bastaba que se considerara que la cláusula segunda previera a todos los demás bienes del testador, toda vez que al ser genérica no da certeza jurídica respecto de la totalidad de los bienes que comprenden la masa hereditaria.

- Es falsa la aseveración de la parte quejosa en el sentido de referir que la Sala responsable consideró que el albacea no tenía derecho a reivindicar por estimar imprecisa la designación de heredero universal; toda vez que distinto a lo que expone, lo que la Sala responsable consideró imprecisa fue la composición de la masa hereditaria pues consideró que fue imprecisa la *cláusula segunda* del instrumento notarial del reconocimiento de validez del testamento público abierto a bienes del señor Arturo Durazo Moreno, al referirse a “los demás bienes, derechos y acciones”, supuesto distinto a lo alegado por la parte quejosa, de ahí que al partir de una falsa premisa es inconcuso que el planteamiento formulado resulta inoperante.

En este sentido, si aun cuando se considerara que efectivamente es inconstitucional o inconvencional el artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25 (abrogada), ello no trascendería al sentido del fallo, en tanto que continuaría subsistiendo la negativa del amparo por no haberse acreditado la identidad de los terrenos materia de la litis y por

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

que se consideró que debía desecharse el amparo directo en revisión del caso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. Ausente la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1342/2019

ARTURO DURAZO GARZA, EN REPRESENTACIÓN LEGAL Y COMO ALBACEA DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS A BIENES DE ARTURO DURAZO MORENO Y DE SILVIA GARZA SÁENZ, LAS CUALES REFLEJAN TANTO LOS AJUSTES ACEPTADOS Y VOTADOS POR LOS MINISTROS EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, COMO EL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME POR LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: PRIMERO. ES INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN. SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO. VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

Revisó: ACH

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.